



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-9/2022

**ACTOR:** VICENTE ÁNGEL  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**TERCERA INTERESADA:**  
EUFEMIA FLORES ANTONIO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADOR:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de enero  
de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Vicente  
Ángel Hernández**, quien se ostenta como ciudadano indígena y Alcalde  
Único Constitucional del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán,

Oaxaca,<sup>1</sup>.

El actor impugna el acuerdo plenario emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>2</sup> en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/30/2021 que, entre otras cuestiones, lo señaló como autoridad responsable y decretó medidas de protección a favor de Eufemia Flores Antonio, actora de dicho juicio local. Asimismo, el actor impugna el acuerdo de veintinueve de diciembre de la pasada anualidad emitido por la Magistrada Instructora, en el que, entre otras cuestiones, le requirió el trámite de ley y le otorgó un plazo de veinticuatro horas para rendir su informe.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados .....	8
TERCERO. Sobreseimiento respecto del acuerdo de la Magistrada en Funciones. .....	9
CUARTO. Tercera Interesada. ....	15
QUINTO. Causal de improcedencia .....	17
SEXTO. Requisitos de procedencia.....	21
SÉPTIMO. Método de estudio.....	23
OCTAVO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	24
RESUELVE .....	35

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio respecto de la impugnación relacionada con el acuerdo de veintinueve de diciembre de

---

<sup>1</sup> Se referirá en lo subsecuente como actor, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

la pasada anualidad, por el cual la Magistrada Instructora del Tribunal local, entre otras cuestiones, le requirió al ahora actor el trámite de ley y le otorgó un plazo de veinticuatro horas para rendir su informe, ello debido a que existió un cambio de situación jurídica, toda vez que el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que confirmó dicha determinación.

Por otra parte, se **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el veintinueve de diciembre del año pasado en el que se otorgaron medidas de protección a favor de Eufemia Flores Antonio, toda vez que dicho órgano jurisdiccional sí tiene competencia para emitir dichas medidas.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se celebró asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020 – 2022, la cual fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> identificado como IEEPCO-CG-SNI-67/2019, resultando electa, entre otros, la ciudadana Eufemia Flores Antonio como Regidora de Educación.

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse OPLE o por sus siglas IEEPCO.

## **SX-JDC-9/2022**

**2. Nombramiento y acreditación.** El uno de enero de dos mil veinte, le fue expedido a la referida ciudadana el nombramiento como Regidora de Educación de dicho Ayuntamiento, quien en su oportunidad fue acreditada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**3. Reanudación de resolución de medios de impugnación federales.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**4. Solicitud de terminación anticipada del mandato de las autoridades del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.** Mediante escrito recibido en el IEEPCO el catorce de julio de dos mil veintiuno, Vicente Ángel Hernández, en su carácter de Alcalde Único Constitucional del referido Ayuntamiento solicitó se acordara lo relativo a la terminación anticipada de los integrantes del Ayuntamiento, para lo cual adjuntó las actas de las asambleas generales de quince de abril y doce de julio del mismo año.

**5. Asamblea de terminación anticipada.** El diecinueve de septiembre de la citada anualidad, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se acordó la terminación anticipada de los integrantes del Ayuntamiento.

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021.** Mediante sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el IEEPCO aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de fecha diecinueve de septiembre pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

7. **Presentación de la demanda local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, suscrito por la citada Regidora de Educación, a fin de impugnar la determinación anterior, además de diversos actos del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos del IEEPCO, así como del Alcalde de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; ello debido a que a su consideración vulneraron su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.
8. Además, reclamó actos que a juicio de la regidora constituyen violencia política en razón de género en su contra, las cuales hizo depender en una indebida privación de la libertad y actos vejatorios que a su juicio fueron realizados para efecto de que renunciara a su cargo y que atribuyó, entre otros, al referido Alcalde Único.
9. El aludido Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos fue registrado con la clave JNI/30/2021.
10. **Actos impugnados.** El veintinueve de diciembre siguiente, la Magistrada en Funciones del Tribunal local, emitió un acuerdo por el cual requirió el trámite de Ley, y solicitó a las autoridades señaladas como responsables que remitieran su informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas, ello tomando en consideración que el acto reclamado guarda relación con actos de violencia política en razón de género.
11. Por otra parte, en la misma fecha, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en la que decretó medidas de protección en favor de Eufemia Flores Antonio, actora de aludido juicio local.

## **II. Trámite del juicio federal**

**12. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de enero del año en curso, el actor presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal local para impugnar los acuerdos antes referidos.

**13. Recepción y turno.** El doce de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-9/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción; con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido para impugnar, entre otros, un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que decretó medidas de protección en favor de la actora del juicio local, toda vez que en esa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-9/2022**

instancia se adujo violencia política en razón de género de quien se ostenta como parte del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**16.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados**

**17.** Del análisis de su escrito de demanda, se constata que el actor señala de manera expresa como acto impugnado “el acuerdo plenario de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente JNI/30/2021”<sup>5</sup>.

**18.** No obstante, de la lectura integral de los agravios expuestos se advierte que el actor aduce la nulidad de la notificación, del mismo modo, alega que el asunto al tratar sobre temas de violencia política en razón de género debió reencauzarse a un procedimiento especial sancionador y también aduce la inconstitucionalidad de la reversión de la carga de la prueba, demás de señalar que el requerimiento para rendir

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>5</sup> Página 4 de su escrito de demanda.

su informe en veinticuatro horas vulnera su derecho a la debida defensa.

**19.** En este contexto, derivado de los agravios expuestos por el actor y del deber que tiene este Tribunal de determinar la verdadera intención del actor<sup>6</sup>, en el presente asunto se tendrán como actos impugnados: **1)** el acuerdo plenario emitido por el TEEO el veintinueve de diciembre del año próximo pasado en el que se otorgaron medidas de protección a favor de Eufemia Flores Antonio, y **2)** el acuerdo de la Magistrada Instructora en Funciones, emitido en la misma fecha mediante el cual, entre otras cuestiones, requirió el informe circunstanciado al ahora actor, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento.

**20.** Por tanto, la *litis* versa en determinar si fue conforme a Derecho o no la emisión de los citados acuerdos y no así lo relativo a la acreditación o no de la violencia política en razón de género y mucho menos si es debida o no la terminación anticipada del cargo de los integrantes del Ayuntamiento, ello debido a que dichos aspectos son justamente materia del juicio en la instancia local.

**TERCERO. Sobreseimiento respecto del acuerdo de la Magistrada en Funciones.**

**21.** Como se señaló, uno de los actos impugnados en esta instancia es el acuerdo de la Magistrada Instructora en Funciones del Tribunal local, emitido el veintinueve de diciembre del año pasado, mediante el cual, entre otras cuestiones, requirió el informe circunstanciado al ahora actor,

---

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-9/2022**

otorgándole un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento.

**22.** No obstante, respecto del citado acto, ha sobrevenido una causal de improcedencia, toda vez que ha existido un cambio de situación jurídica en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**23.** Al caso es importante señalar que un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

**24.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

**a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

**b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**25.** No obstante, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**26.** En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

27. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

28. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

29. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, según corresponda.

30. Ahora bien, en el caso, como se ha señalado, por una parte, se impugna el acuerdo de la Magistrada Instructora en Funciones del Tribunal local; sin embargo, se debe precisar que el pasado diez de enero del año en curso, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario por el cual confirmó<sup>7</sup> precisamente el acuerdo de requerimiento emitido por la aludida Magistrada en Funciones.

31. En efecto, a partir de las manifestaciones hechas al rendir el informe circunstanciado respectivo<sup>8</sup>, el ahora actor controversió las razones dadas en el acuerdo de la Magistrada Instructora en Funciones, en esencia porque consideró que era indebida la notificación realizada;

---

<sup>7</sup> Acuerdo que puede ser consultado en la foja 389 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JDC-10/2022, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Visible a foja 272 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JDC-10/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

además de que en su concepto la vía del juicio local no era la idónea para conocer la posible violencia política en razón de género; asimismo adujo que era indebido el plazo de veinticuatro horas que se le otorgó para rendir su informe.

32. A partir de las aludidas manifestaciones, es que el Tribunal local actuando en pleno analizó los planteamientos expuestos por el ahora actor; respecto de la indebida notificación consideró infundado el disenso, debido a que razonó que el fin último de las notificaciones es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes; siendo que en el caso el propio recurrente adujo que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que tal situación colmó los vicios de las notificaciones que puedo haber, pues finalmente se hizo sabedor del acto que impugnó.

33. Respecto a los agravios en los que adujo que el estudio de la violencia política en razón de género debía ser conocida mediante un procedimiento especial sancionador, el Tribunal local los declaró **infundados**, en esencia, debido a que consideró que la Sala Superior de este Tribunal ha razonado que los procedimientos sancionadores no son la única vía para conocer de asuntos de violencia política en razón de género, puesto que la reforma constitucional en esa materia estableció que procede también el juicio ciudadano.

34. Siguiendo esa línea jurisprudencial, el Tribunal local indicó que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos

de violencia política en razón de género, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no la sanción de su conducta.

**35.** Finalmente, respecto al argumento relacionado a que fue indebido el plazo de veinticuatro horas para rendir el informe respectivo, el Tribunal local lo declaró **infundado**, en esencia, porque consideró la violencia política en razón de género lesiona valores democráticos fundamentales, como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano de votar y ser votado.

**36.** Por lo tanto, consideró que cuando se llevan a cabo esos actos, el Estado debe adoptar las medidas efectivas para la restricción de esas conductas, por lo que en ese contexto, se determinó requerir a la autoridad señalada como responsable su informe circunstanciado en veinticuatro horas, sin que tal acto, sea excesivo para el recurrente, pues con el referido plazo, se trata de evitar que se sigan ejerciendo probables conductas en un contexto de violencia política en razón de género.

**37.** Además que, de las constancias que obraban en autos, se constató que la autoridad requerida rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado.

**38.** Finalmente, el Tribunal local señaló que respecto de las manifestaciones en las que negó los hechos que se le atribuyen serían analizados al momento de que se emitiera la sentencia de fondo.

**39.** Derivado de lo anterior, el Tribunal local arribó a la conclusión de que lo procedente conforme a Derecho era confirmar el acuerdo impugnado.

**40.** En este contexto, es que a juicio de esta Sala Regional existe un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

cambio de situación jurídica, **porque sobrevino un nuevo acto que extinguió el anteriormente impugnado**, y son las consideraciones que expuso el Tribunal local en el acuerdo plenario de diez de enero del presente año, las que ahora rigen la situación jurídica en torno a los requerimientos hechos en la sustanciación del juicio local.

41. En este contexto, como se adelantó, respecto del acuerdo emitido por la Magistrada Instructora en Funciones, ha sobrevenido una causal de improcedencia, toda vez que ha existido un cambio de situación jurídica en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que lo procedente es sobreseer en el juicio respecto al citado acto impugnado.

#### **CUARTO. Tercera Interesada.**

42. Se reconoce la comparecencia de Eufemia Flores Antonio, de conformidad con lo siguiente.

43. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

44. En el caso, tal requisito se cumple porque quien comparece es la persona que interpuso el juicio electoral local en el que, el veintinueve de diciembre del año pasado se dictó un acuerdo plenario que, entre otras cuestiones, decretó medidas de protección en favor de la ahora compareciente. Por tanto, la compareciente cuenta con un interés contrario a la parte actora, ya que pretende que se confirme el acuerdo que se combate.

**45. Forma.** En el escrito de comparecencia, la ciudadana hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

**46. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**47.** En el caso, Eufemia Flores Antonio comparece personalmente, ostentándose como ciudadana indígena del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y en su carácter de Regidora de Educación del Ayuntamiento de dicho Municipio y actora en la instancia local.

**48. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**49.** La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las trece horas del miércoles cinco de enero de dos mil veintidós, a la misma hora del lunes diez de enero siguiente, sin contar el sábado ocho y el domingo nueve al tratarse de un asunto no vinculado a proceso electoral además de que la compareciente se ostenta con el carácter de indígena, mientras que el escrito de comparecencia<sup>9</sup> se presentó a las once horas con treinta y cuatro minutos del lunes diez de enero. Por lo que, resulta evidente, que su presentación fue oportuna.

**50. Interés.** La compareciente tiene un derecho incompatible con la parte actora, porque pretende que prevalezca lo acordado por el Tribunal

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 064 a 075 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

local, es decir, la determinación impugnada por el ahora actor.

## **QUINTO. Causal de improcedencia**

**51.** En su informe circunstanciado la autoridad responsable, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, en virtud de que el promovente carece de legitimación activa para impugnar el acuerdo de que se duele.

**52.** Así, considera que la legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo y sostiene su dicho que se actualiza la causal de improcedencia toda vez que el ahora actor es señalado como autoridad responsable en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos del Estado de Oaxaca, identificado como JNI/30/2021.

**53.** No obstante lo anterior, es de considerar que el actor sí cuenta con legitimación -de manera excepcional- para promover el presente juicio, en virtud de lo siguiente.

**54.** Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

**55.** Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES**

---

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

**ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**<sup>11</sup>

**56.** Aunado a lo anterior, también se ha señalado que existe una excepción a ello y ésta se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**<sup>12</sup>

**57.** Asimismo, se ha señalado que cuando se cuestiona la competencia de las autoridades responsables también se satisface el requisito bajo análisis;<sup>13</sup> máxime que la competencia es una cuestión que se debe revisar de oficio.

**58.** Ahora bien, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio al rubro indicado.

**59.** Lo anterior es así, debido a que en el caso, se impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el que se señaló al actor del presente juicio federal como autoridad responsable y decretó medidas de

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>13</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

protección en favor de la ahora compareciente.

**60.** En este contexto, toda vez que en el acuerdo impugnado se ordenó, entre otros, al ahora actor que se abstuviera de realizar conductas lesivas, comentarios o cualquier otro tipo de omisión en perjuicio de la actora de la instancia local o que pudieran denotarla en su salud emocional, física o que atentara contra su libertad personal o su vida, es decir, se le impuso de manera personal un deber que en todo caso podría afectarlo de manera personal, de ahí que, en el caso concreto, se surte una excepción a la falta de legitimación de la autoridad señalada como responsable en la instancia local.

**61.** Del mismo modo, la excepción se actualiza ante las manifestaciones vertidas por el promovente en el sentido de señalar que la notificación que le fue practicada es indebida, es decir, se impugna un acto procesal que está íntimamente relacionado con el conocimiento de los actos que le impuso el Tribunal local, lo cual incide en una formalidad esencial del procedimiento, es decir, un tema relacionado con el debido proceso.

**62.** Sobre el particular, se ha señalado que el artículo 14 de la Constitución Federal establece que a nadie puede privársele de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, un debido proceso.

**63.** Dicho principio se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 17 constitucional que prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que supone el derecho a la jurisdicción que implica, entre otras cuestiones, que los juicios deben sustanciarse con apego a las

exigencias que la propia Constitución Federal establece<sup>14</sup>.

**64.** Es por ello, que a juicio de esta Sala Regional, tal circunstancia repercute en el ámbito individual del ahora actor, pues al señalar que fue indebida la notificación practicada, tal circunstancia esta inmersa con una formalidad esencial del debido proceso. Es por lo anterior, que se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación<sup>15</sup>.

#### **SEXTO. Requisitos de procedencia**

**65.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**66. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**67. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que el acuerdo impugnado se emitió el miércoles veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y se notificó al actor el jueves treinta siguiente<sup>16</sup>; luego entonces, el periodo para impugnar transcurrió del viernes treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno al miércoles cinco de enero del año en curso, sin contar el sábado uno y domingo dos de enero por ser inhábiles.

**68.** Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado, el cuatro de

---

<sup>14</sup> Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-173/2019.

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio electoral SX-JE8/2021.

<sup>16</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 234 y 235 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

enero, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

**69. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve ostentándose como ciudadano indígena y en su carácter de Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento de San Cristobal Amatlán, Oaxaca.

**70.** Además, cuenta con tal legitimación en términos de lo expuesto en el considerando anterior.

**71.** En ese sentido, cuenta con interés, al ser autoridad responsable en el juicio electoral local en el que el Tribunal responsable emitió el acuerdo plenario que lo señaló como autoridad responsable y decretó medidas de protección en favor de la actora en la instancia local, en el que se le impuso de manera personal un deber y acciones específicas, lo cual, estima contrario a sus intereses.<sup>17</sup>

**72. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

**73.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el TEEO serán definitivas, en el ámbito

---

<sup>17</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

estatal.

**SÉPTIMO. Método de estudio**

74. Del análisis del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- I. Incompetencia del Tribunal local para resolver el asunto**
- II. Indebida notificación**
- III. Reencauzamiento a un procedimiento especial sancionador y término de veinticuatro horas para rendir su informe**
- IV. Inconstitucionalidad de la carga de la prueba**

75. Ahora bien, en el caso, se constata que los argumentos de los temas III y IV, están dirigidos a fin de impugnar las consideraciones del acuerdo de la Magistrada Instructora en Funciones del Tribunal local, por lo que de conformidad con lo razonado en el considerando Tercero, los mismos no serán objeto de análisis.

76. Por tanto, por razón de método, se estudiará en primer término los agravios relacionados con la incompetencia del Tribunal local, y en un segundo momento lo relacionado a la indebida notificación.

77. Todo en ello, teniendo en consideración que el acto reclamado versa sobre la emisión del acuerdo plenario de veintinueve de diciembre del año pasado, por el cual el Tribunal local consideró procedente la adopción de medidas cautelares, pues ese acto es el controvertido en esta instancia federal.

78. El citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>18</sup>.

## **OCTAVO. Estudio del fondo de la *litis***

79. Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

### **I. Incompetencia del Tribunal local para resolver el asunto**

#### **a. Planteamiento**

80. El actor aduce que el Tribunal local está impedido para conocer y revisar del acuerdo IEEPCO-SNI-83/2021 debido a que a su consideración ningún ordenamiento legal le da autorización a estos Tribunales para revisar los procedimientos de revocación anticipada de mandato dado que ésta es una disposición prevista en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

81. Así, sostiene que en el marco de autonomía de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades y sus acuerdos son plenamente válidos y deben ser reconocidos y respetados por el Estado, sin que exista un órgano revisor por parte de éste para validar sus determinaciones y acuerdos, ya que de otro modo atentaría contra la autonomía constitucional mencionada.

82. En ese orden, señala que de conformidad con el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, la

---

<sup>18</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

terminación anticipada de concejales electos por dichos sistemas normativos implica la posibilidad de que en términos de sus prácticas y tradiciones, decidan en Asamblea General sobre tal conclusión anticipada con base en el consenso legítimo y el respeto a los derechos de los integrantes de la Asamblea.

**83.** Por lo que si el Tribunal local asume el carácter de órgano revisor de sus determinaciones estaría invalidando el reconocimiento como máximo órgano de decisión a la Asamblea Comunitaria invadiendo con esto su autonomía.

**b. Decisión**

**84.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se razona a continuación.

**85.** La inoperancia del agravio radica en que la incompetencia del Tribunal local la hace depender de que a su juicio dicho órgano jurisdiccional local no puede conocer sobre la legalidad o no del acuerdo IEEPCO-SNI-83/2021 emitido por el Instituto Electoral local, por el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de fecha diecinueve de septiembre pasado.

**86.** No obstante, se debe precisar que en el presente caso, el acto impugnado está relacionado con el acuerdo plenario de veintinueve de diciembre del año pasado, por el cual el Tribunal local consideró procedente la adopción de medidas cautelares a favor de la actora en la instancia local; por tanto, los razonamientos expuestos en esta instancia para decretar la incompetencia del Tribunal local no están vinculados con el acto impugnado en esta instancia, sino con el fondo de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

controversia que en su momento será analizada por el Tribunal local.

87. Por tanto, corresponderá al aludido órgano jurisdiccional local determinar si es o no competente para conocer sobre el fondo de la controversia planteada en esa instancia local.

88. Máxime que en el caso, quienes comparecieron como terceros interesados en el juicio primigenio, justamente expusieron como causal de improcedencia de ese juicio la incompetencia del Tribunal local<sup>19</sup>.

89. Ahora bien, en relación con la posibilidad de que el Tribunal local sea competente para emitir las medidas de protección a favor de la actora del juicio local, debe señalarse que la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento<sup>20</sup>.

90. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales **deben analizar todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

91. Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, **definir**

---

<sup>19</sup> Tal como se constata del escrito de comparecencia respectivo, mismo que obra a foja 367 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JDC-10/2022, el cual se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-170/2020.

**las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**<sup>21</sup>

**92.** Así, el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.<sup>22</sup>

**93.** La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>23</sup>

**94.** Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de

---

<sup>21</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016>

<sup>22</sup> Resulta orientadora la Tesis X/2017, con título: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017>

<sup>23</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

95. Además, este tipo de medidas se otorgan por la autoridad que resulte competente, entre ellas el TEPJF y las autoridades jurisdiccionales locales, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.<sup>24</sup>

96. En este contexto, es importante destacar que la Sala Superior ha razonado<sup>25</sup> que el **principio de máxima protección** de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al **principio de progresividad y no regresividad**, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

97. Apartir de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local cuenta con la competencia para poder emitir las medidas de protección que considere adecuadas en los asuntos en los que se aduzca la probable acreditación de violencia política en razón de género, de ahí

---

<sup>24</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>25</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-81/2020,

que sea conforme a Derecho la emisión del acuerdo plenario ahora impugnado.

## **II. Indebida notificación**

### **a. Planteamiento**

**98.** El actor plantea vicios que atentan contra la legalidad del procedimiento de notificación dado que fue realizada por un servidor público habilitado para ello, lo que tiñe de ilegalidad el acto ya que, en su consideración, el Tribunal local debió nombrar actuarios que lleven a cabo las notificaciones pues solo se puede habilitar personas debido a las cargas excesivas de trabajo.

**99.** Además alega que dicha habilitación contraviene lo previsto en los artículos 35 y 38 del Reglamento Interno del TEEO que establecen los requisitos mínimos para los servidores públicos que ejercen una función jurisdiccional y que al no establecer requisitos para desempeñar la función de notificación, por analogía deben cumplir los requisitos previstos para servidores públicos que desempeñan una función jurisdiccional, máxime que aquellos ostentan fe pública, por lo que deberían tener experiencia en la materia, contar con credencial para votar, ser mexicanos de nacimiento y Licenciados en Derecho, señalando que en la página del Tribunal local no se encuentra tal información y afirma que no son Licenciados en Derecho.

**100.** Asimismo, señala que la cédula de notificación no se especifica el número de páginas de que consta el acuerdo controvertido.

**101.** En la parte final de este tema, afirma que si en la notificación no se especificó la manera de emplazamiento, éste debe declararse nulo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

## b. Decisión

102. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.

103. En principio se debe precisar que el actor no señala de manera específica cual de las notificaciones pretende controvertir, es decir, si la relacionada con el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local o bien, la relativa al acuerdo de requerimiento de la Magistrada en Funciones.

104. No obstante, tomando en consideración que en el juicio al rubro indicado es procedente la suplencia de la deficiente expresión de agravios, se tomará en consideración la notificación relacionada con el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.

105. Ahora bien, respecto de las notificaciones se ha considerado que constituyen actos procesales de carácter formal, **cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado**.

106. En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, o bien, de que las partes desconozcan los actos ordenados en ellas, lo cual repercute de manera inmediata y directa en la impartición de justicia.

107. Por lo anterior, resulta indispensable que las diligencias de notificación se realicen de acuerdo a la normativa aplicable.

**108.** Ahora bien, en el caso, como se anticipó, los conceptos de agravio son inoperantes, debido a que finalmente el ahora actor se hizo sabedor del acuerdo plenario por el cual el Tribunal local emitió las medidas de protección a favor de la actora del juicio local que ahora controvierte.

**109.** Tan es así que, en el escrito de demanda del juicio al rubro indicado, el propio actor de manera expresa señala que impugna el acuerdo plenario de veintinueve de diciembre dictado por el Tribunal local en el expediente JNI/30/2021, e incluso reconoce que le fue notificado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno<sup>26</sup>.

**110.** A partir de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, se ha cumplido el fin último de la notificación, esto es, transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a la autoridad responsable y, por lo tanto, el agravio es inoperante.

**111.** No pasa por desapercibido que en su escrito de comparecencia la tercera interesada hace manifestaciones en torno a los hechos en los que aconteció la violencia política en razón de género y las pruebas ofrecidas en la instancia local, así como aspectos de la demanda federal cuyo contenido simbólico considera que no es neutro; no obstante, la acreditación o no de la violencia política en razón de género en contra de la compareciente será un aspecto que deberá analizar el Tribunal local justamente al resolver el fondo de la controversia planteada y a partir del estudio del caso concreto.

**112.** Asimismo, también se advierte que la tercera interesada solicita a esta Sala Regional que se exhorte y fije un plazo al Tribunal local para efecto de que resuelva de forma urgente y dicte sentencia en forma

---

<sup>26</sup> Página 1 del escrito de demanda federal, visible a foja 7 del expediente principal del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2022

inmediata en el juicio local JNI/30/2021; no obstante, en el juicio que se resuelve el acto controvertido es justamente el acuerdo plenario del Tribunal local mediante el cual se emitieron las medidas de protección a favor de la ahora compareciente; por tanto, no es jurídicamente posible modificar la *litis* planteada a través de un escrito de comparecencia de tercero interesado.

**113.** No obstante, se dejan a salvo los derechos de la tercera interesada para que, en caso de que exista una omisión indebida por parte del Tribunal local de resolver el juicio local en tiempo y forma, lo haga valer mediante la promoción de un juicio nuevo, en el que impugne dicha omisión.

**114.** En este contexto, al haber resultado **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo plenario impugnado.

**115.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**116.** Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el veintinueve de diciembre del año pasado en el que se otorgaron medidas de protección a favor de Eufemia Flores Antonio.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora a través del Tribunal local en auxilio de labores; de **manera electrónica** a la tercera interesada en el correo electrónico señalado en su escrito de comparecencia; **manera electrónica u oficio** tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el acuerdo general 3/2015; y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, todos ellos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-9/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.